

Señores:

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Declarativo Verbal No. 11001400303020200003800
	Demandante: VICKY AMANDA CELY ESPINOSA
	Demandados: JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ Y OTROS

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS
----------------	----------------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65, Oficina 502 de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico asjulace01@gmail.com, celular 3212682241, obrando en mi condición de apoderado judicial del doctor **JOSÉ LUIS BURITICA BOHORQUEZ**, vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular las EXCEPCIONES PREVIAS que se ponen de presente, coherente con lo que para ello disponen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

(I) RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

A continuación, me permito formular las siguientes excepciones previas, no sin antes poner de presente que los defectos en los que se fundamentan las mismas, fueron argüidos por esta defensa a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en la decisión que resolvió el mismo, se indicó que no se reponía el auto dado que debían tramitarse los reparos a través del mecanismo procesal de excepciones previas.

Así las cosas, a efectos que su Honorable Despacho tenga las excepciones previas en cuenta al momento de emitir la decisión que en derecho corresponda, procedo a continuación a presentar las excepciones previas denominadas:

- A. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE;**
- B. FALTA DE COMPETENCIA.**

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

A. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

En el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso se dispuso de manera taxativa como excepción previa la indebida representación de la parte demandante. Para el caso que aquí nos ocupa, es evidente la indebida representación de la parte demandante, toda vez que el poder de representación que fue allegado por la parte actora contiene vicios que lo tornan en inexistente.

Para fundar normativamente lo anteriormente expuesto, debe observarse lo dispuesto por la normativa procesal vigente y aplicable a este caso, para lo cual es prudente resaltar que en un asunto como el que aquí nos ocupa el poder que se acompañe con la demanda debe cumplir con las exigencias y requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues de lo contrario no podrá entenderse que existe la debida representación.

Por lo dicho, debe tenerse presente que el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, explica que “EN LOS PODERES ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los “poderes” especiales que se acompañaron con la demanda, es evidente que allí no se cumplió con determinar y claramente identificar el asunto bajo el cual se confería poder a la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GOMEZ.

Si se revisa minuciosamente, únicamente se dijo en dichos escritos, que se otorgaba poder para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de algunos sujetos, pero no se refirió de manera clara y determinada el asunto (las circunstancias fácticas y solicitudes) por el cual se podría iniciar la demanda.

Veamos los poderes remitidos:

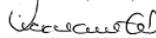
SEÑOR
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Radicado:	2020-00038
Proceso:	Verbal
Demandante:	VICKY AMANDA CELY ESPINOSA y Otro.
Demandado:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y Otros
Asunto:	Poder.

VICKY AMANDA CELY ESPINOSA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.788.258 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto al señor Juez que confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.656.088 expedida en Sincetejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.133.826 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Verbal de Responsabilidad Contractual de Menor Cuantía contra de las sociedades CLINICA DE MARLY S.A. identificada con NIT 860.002.541-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.403.078 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de conformidad con el certificado de la cámara de comercio, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. identificada con NIT 805.009.741-0, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZAPATA BUILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.805.987, con domicilio en la ciudad de Cali, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de conformidad con el certificado de la cámara de comercio y en contra del señor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.284.790, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se confiere el presente PODER ESPECIAL con todas las facultades tales como la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este tipo de mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería judicial a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente poder.


VICKY AMANDA-CELY-ESPINOSA
C.C. No. 51.788.258 de Bogotá

Acepto


LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ
Cedula de Ciudadanía No. 64.656.088
Tarjeta Profesional No.133.826 del



3163
101

SEÑOR
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Radicado:	2020-00038
Proceso:	Verbal
Demandante:	VICKY AMANDA CELY ESPINOSA y Otro.
Demandado:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y Otros.
Asunto:	Poder.

VICKY AMANDA CELY ESPINOSA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.788.258 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación de mi menor hija TATIANA ANDREA VARELA CELY, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.001.315.190, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto al señor Juez que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.656.088 expedida en Sincerejo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual de Menor Cuantía contra de las sociedades CLINICA DE MARLY S.A. identificada con NIT 860.002.541-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.403.076 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de conformidad con el certificado de la cámara de comercio, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. identificada con NIT 805.009.741-0, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZAPATA BUILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.605.967, con domicilio en la ciudad de Cali, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de conformidad con el certificado de la cámara de comercio y en contra del señor JOSE LUIS BURITICA BOHORQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.284.790, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se confiere el presente PODER ESPECIAL con todas las facultades tales como la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este tipo de mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería judicial a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Vicky Amanda Cely Espinosa
VICKY AMANDA CELY ESPINOSA

C.C. No. 51.788.258 de Bogotá
En nombre y representación de mi menor hija TATIANA ANDREA VARELA CELY.



Acepto

Lilian Margarita Vergara Gomez
LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ
Cédula de Ciudadanía No. 64.656.088
Tarjeta Profesional No. 133.626 del CS de la J.



De acuerdo con lo señalado, es dable determinar que en el presente proceso existe indebida representación de la parte demandante, pues el poder arrimado por la actora no contiene los requisitos de existencia y validez señalados por el Código General del Proceso.

La indebida representación señalada nos obliga a concluir que la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GOMEZ no estaba facultada para formular los hechos y pretensiones de la demanda de este proceso.

B. FALTA DE COMPETENCIA

En el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se dispuso de manera taxativa como excepción previa, la falta de competencia. Para el caso que aquí nos ocupa, es evidente la falta de competencia de su Honorable Despacho (Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C.), para conocer del proceso que aquí nos ocupa, por cuestiones atinentes al factor funcional.

Frente al factor funcional, basta recordar que el Código General del Proceso es bastante explicativo y detallado en determinar los criterios de competencia funcional en la jurisdicción ordinaria civil.

No obstante lo anterior, según se denota en este proceso, es evidente que dichos criterios no fueron atendidos al momento de proferirse la decisión de admisión de la demanda, pues su Honorable Despacho avocó conocimiento y admitió una demanda de la que no es competente.

Para arribar a dicha conclusión, basta con revisar el artículo 20 del Código General del Proceso, el cual contempla los asuntos sobre los que serán competentes los

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO; pues en el numeral primero de la norma destacada, se informa claramente que dichos jueces conocerán de “los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, era obvio, que la competencia funcional de este proceso correspondía a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO y no a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, como lo es el Honorable Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C., pues si se revisa el numeral primero de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, es claro que los JUECES CIVILES MUNICIPALES solo tendrían competencia funcional por estos casos de supuesta responsabilidad médica, cuando las cuantías sean mínima o menor.

En el caso que aquí nos ocupa, la abogada de la parte demandante, de acuerdo al escrito que denominó SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, indicó de manera expresa que la cuantía de la demanda impetrada de este asunto es MAYOR, dado que pretende perjuicios que estimó en una suma que asciende a doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200'000.000).

De acuerdo con lo anterior, dando aplicación a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, resulta evidente que el asunto que aquí nos ocupa es uno de MAYOR CUANTÍA, pues la estimación de la cuantía supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Vale resaltar además, conforme el texto del escrito de SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, que la naturaleza del proceso que aquí nos ocupa corresponde a un contencioso y declarativo por supuesta responsabilidad médica, por lo que es mandatorio que se tenga en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, a efectos que se disponga que el juez funcionalmente competente de este caso es el civil del circuito y no el civil municipal.

Veamos lo dispuesto en el acápite de determinación de la cuantía:

7. CUANTIA

De acuerdo al monto de las pretensiones al momento de presentar la demanda, incluyendo los perjuicios morales, la cuantía asciende aproximadamente a la suma de **\$200.000.000,00**, lo que resulta de Mayor Cuantía.

De acuerdo con lo dicho, es lógico concluir que en el proceso que aquí nos ocupa existe falta de competencia por factor funcional de su Honorable Despacho (Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C.).

(II) PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **A. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, y B. FALTA DE COMPETENCIA.**, expuestas a lo largo de este escrito, lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas.

(III) PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Como pruebas documentales de las excepciones previas aquí propuestas solicito tener en cuenta la totalidad del expediente del proceso que aquí nos ocupa.

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

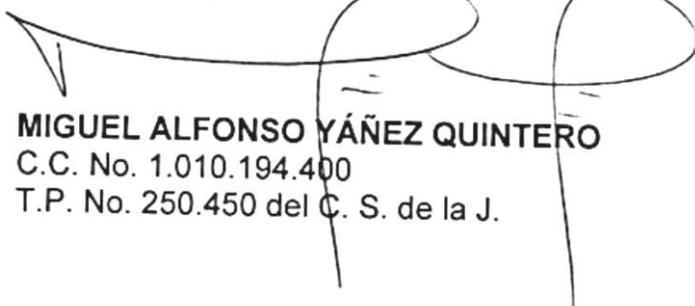
- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Mi representado doctor JOSÉ LUIS BURITICA BOHORQUEZ, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Transversal 19 A No. 96 – 17 Apartamento 604 de Bogotá D.C.
- Direcciones de correo electrónico: “jlburitica@yahoo.com” – “jlburitica@hotmail.com”
- Celular: “310-3758827”

Del Señor(a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado.

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.